

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 0027600
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral-
Demandante:	Diego Andrés Fuentes González
Demandado:	Policía Nacional
Asunto:	Inadmite demanda – Concede diez (10) días para subsanar requisitos so pena de rechazo

En ejercicio del Medio de Control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, consagrado en el artículo 138 *ibidem*, el señor DIEGO ANDRÉS FUENTES GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la Resolución N° 0058 del 09 de febrero de 2012; por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del actor; el Oficio N° 281613 del día 12 de diciembre de 2011, por medio del cual, se plasma la liquidación de salarios y prestaciones sociales a liquidar en cumplimiento de sentencia que ordenó su reintegro; y el Oficio No. 149511/ADSAL, GRULI.29 del 12 de junio de 2012, en que fue reintegrado el actor.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que el demandante pretende la nulidad de unos actos administrativos proferidos por la Policía Nacional para materializar en su favor la sentencia N° 041 del 14 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Medellín, decisión confirmada mediante Sentencia N° S-03 32AP del 08 de febrero de 2011, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, porque en su criterio la demandada omitió la PRIMA DE ORDEN PÚBLICO que venía percibiendo.

Visto lo anterior, para el Despacho, el asunto sometido a consideración encuadra dentro de los contornos establecidos para el medio de control ejecutivo, como quiera que la declaración que se pretende obtener a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya se encuentra resuelta en una sentencia judicial, más aún, se pretende controvertir actos de ejecución.

Así, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA – Ley 1437 de 2011, se INADMITE la demandada formulada por el demandante y **SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto para subsanarla, de no ser así **será rechazada.**

Ahora bien, con base en el medio propuesto por el Juzgado, siguiendo lo establecido en el artículo 171 del CPACA, debe el actor:

1. Allegar nuevo poder en el que identifique de manera clara el objeto del mismo y en todo caso adecuar la demanda conforme al artículo 299 del CPACA., y artículos 65, 488 y ss del C.P.C.

2. Igualmente, deberá allegar las copias pertinentes para el traslado respectivo a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 166 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2011, al igual que copia de la demandan en medio magnético en formato WORD o PDF, a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

3. Se advierte al demandante, que al escrito por medio del cual pretenda subsanar los defectos señalados con antelación, deberá acompañar copia en medio magnético en (formato WORD) y tantas copias como sea necesario (en físico), para el traslado respectivo a los señalados en el artículo 166 numeral 5, y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora LUZ MARINA LÓPEZ LOAIZA, con tarjeta profesional N°. 58.377 del C. S de la J, de conformidad con el mandato obrante a folios 9 a 11.

NOTIFÍQUESE,

(Original Firmado)

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ**

EAA.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(Original Firmado)

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario